

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO HOMERO MORA INSUASTY, PROFIRIO AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2021-00059-00, INTERPUESTA POR JOSÉ MAURICIO PINZÓN PORRAS CONTRA EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE EDILBERTO LLANOS PEREZ (DEMANDADO), FREDY ALBERTO COY RODRIGUEZ (DEMANDADO), CREINTEC LTDA (DEMANDADO), ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ (CESIONARIA DE BANCOOMEVA), EDGAR MARTINEZ RODRIGUEZ (SECUESTRE) Y ASTRID GOMEZ POSSO (SECUESTRE) INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO 004-2005-00284-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINITIUNO A LAS 7:00 AM, VENGE EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINITIUNO A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

**Bogotá marzo 2021**

Señor  
Juez de Tutela (R)  
Cali

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

**TUTELANTE: JOSE MAURICIO PINZÓN PORRAS**

**TUTELADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - CALI**

Cordial saludo,

SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59812969 de Pasto, abogada en ejercicio TP 177214 CSJ, conforme al poder adjunto, interpongo TUTELA frente a la SENTENCIA JUDICIAL N° 248 de fecha 13 de julio de 2011 en el proceso ejecutivo mixto 2005- 00284 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, cuyo demandante es COOMEVA, hoy BANCOOMEVA y los demandados los señores: JOSE MAURICIO PINZON PORRAS, EDILBERTO LLANOS PEREZ, siendo el primero mi poderdante. Ruego tener en cuenta los siguientes HECHOS y consideraciones.

**HECHOS:**

1. La solicitud de amparo constitucional se realiza a SENTENCIA JUDICIAL sobre proceso que cursó primeramente en el Juzgado Cuarto Civil del circuito y en la actualidad se encuentra en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, radicado por el demandante COOMEVA, ahora BANCOOMEVA el día 31 de agosto de 2005 y librado mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2005. Así las cosas, este proceso lleva en trámite por más de quince años.
2. Los antecedentes del proceso en mención son: Mi poderdante y sus socios (en ese entonces) obtienen un crédito con COOMEVA, hoy BANCOOMEVA y firman dos pagares a nombre de los demandados a saber:
  - a. Pagaré Cupoactivo N° 0104 831546-00 del 24 de agosto 2005 por valor inicial de \$8.371.193, a cargo de EDILBERTO LLANOS PEREZ y
  - b. Pagaré Crédito Comercial, Empresarial o de Consumo N° 0104 767289- 00 de 02 de junio de 2004 y diligenciado el por el valor inicial de \$60.000.000 a cargo de EDILBERTO LLANOS PEREZ, CREINTEC LTDA, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ y JOSE MAURICIO PINZON PORRAS. Este crédito fue avalado en un 70% por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

3. Para desembolsar el Crédito Comercial, Empresarial o de Consumo N° 0104 767289-00 de 02 de junio de 2004 (objeto de proceso ejecutivo) por el valor inicial de \$60.000.000 **COOMEVA** **exigió una hipoteca abierta** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **300-206481** que corresponde a un inmueble ubicado en la Cra. 27 N° 12 – 46 de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de mi poderdante **JOSE MAURICIO PINZON PORRAS**
4. Así las cosas, la entonces sociedad **COOMEVA** inició proceso ejecutivo mixto el día 05 de septiembre de 2005 y registró medida cautelar de embargo sobre el bien hipotecado. Si bien la garantía se la constituía por este crédito en particular, la escritura de constitución de hipoteca rezaba que amparaba los créditos anteriores y posteriores a nombre del señor **EDILBERTO LLANOS**, y obtuvo por parte de despacho que se libraré el **MANDAMIENTO DE PAGO**, contenido en el interlocutorio N° 1667 de 09 de noviembre de 2005, en el que se dispuso que:
  - a. **EDILBERTO LLANOS PEREZ, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO PINZON PORRAS** y la sociedad **CREINTEC LTDA.**, pagarán la suma de \$54.458.556, correspondientes al saldo del pagaré N° 0104 767289-00 y que
  - b. **EDILBERTO LLANOS PEREZ** pague la suma de \$8.371.193 representados en el pagaré N° 10104 831546-00
5. Cumpliendo su misión de garante el Fondo Nacional de Garantías en el crédito comercial, empresarial o de consumo N° 0104 767289- 00, pagó a COOMEVA el día 21 de marzo de 2006, la suma de \$40.723.912 (el cual habría quedado reducido a un capital de tan solo \$13.734.644) hecho que COOMEVA nunca informó al Juzgado; sin embargo por reiteradas solicitudes de mi prohijado, el FNG, emitió una certificación del pago de esta suma remitido al juzgado con fecha 09 de mayo de 2013, documentación que reposa en el expediente del juzgado y adjuntamos a esta acción constitucional y se adjuntó a los diferentes escritos de otro profesional del derecho que remitió al Juzgado.
6. Mi poderdante Sr. **JOSE MAURICIO PINZON PORRAS**, fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.
7. En desarrollo de un Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A., **CISA** y el del Fondo Nacional de Garantías S.A. **FNG** esta obligación fue transferida a título de venta a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, entidad a la que acudió el Sr. **EDILBERTO LLANOS PEREZ** en su calidad de deudor a buscar una solución a dicha obligación obteniendo unos descuentos para reducir el monto total a la cantidad de \$28.600.000 suma que pagó el día 31 de mayo de 2011, obteniendo con ello **LA EXTINCIÓN** de la **OBLIGACIÓN** N° 10602010761 que corresponde al pagaré 0104 767289-00, nuevamente COOMEVA omite esta información al Juez Cuarto Civil del Circuito, pero CISA comunica al Juzgado de los días 21 de febrero y 14 de marzo de 2013, y en el documento del 16 de abril de 2013 expedido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, los cuales se encuentran en el expediente y adjunto copia a esta acción de TUTELA.

De hecho Sr. Juez, **CISA**, solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con lo antes mencionado, la cesión del crédito N° 103541 (pagaré 0104 767289-00) del Fondo Nacional de Garantías a la sociedad Central de Inversiones **CISA** y la **CANCELACIÓN de la obligación** por pago de la misma, solicitud que consideramos, fue indebidamente **NEGADA** conforme se observa en el punto “SEPTIMO” del Auto del 17 de febrero de 2012, visible a folio 200 del expediente, pues a pesar de **NO SER PARTE DEL PROCESO**, como se dice en el mencionado Auto, olvidando, el prelado que cualquier **tercero** puede pagar una obligación de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1630 a 1633 del Código Civil.

8. Aunado a lo anterior Sr. Juez, **BANCOOMEVA** efectuó una **CESIÓN DEL CREDITO EJECUTADO** el día 09 de Junio de 2011, a favor de **ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ (ESPOSA DEL DEUDOR PRINCIPAL EDILBERTO LLANOS)** incluyendo el pagaré antes citado o sea el 0104 767289-00 que estaba a cargo de **EDILBERTO LLANOS PEREZ, CREINTEC LTDA, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ y JOSE MAURICIO PINZON PORRAS** y también el pagaré N° 0104 832546-00 que tan solo estaba a cargo del Sr. **EDILBERTO LLANOS PEREZ**, tal y como se dijo en el **MANDAMIENTO DE PAGO**.

Esta cesión fue informada al Juez Cuarto Civil del Circuito en escrito a folio 153 del cuaderno principal, pero no se dijo nada al respecto al valor de la mencionada cesión que lo fue por la suma de **\$28.600.000** suma caprichosa pues según certificación de **COOMEVA** del día 13 de febrero de 2013 –*la cual adjunto*- el crédito fue cedido a la Sra. **ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ** por la suma de **\$24.869.566** cifra que de todos modos no corresponde al saldo del capital de la obligación garantizada para el crédito empresarial, que como ya se dijo fue reducción por virtud de los pagos efectuados por el **F.N.G.** a la suma de **\$13.734.644.**

9. en el Auto del 17 de febrero de 2012 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se aceptó la cesión del crédito sin tener en cuenta el límite de capital, así como tampoco los pagos hechos al pagaré cedido, y se ordena la mencionada cesión por la totalidad de **MANDAMIENTO DE PAGO**, ordenado conforme el Auto interlocutorio N° 1667 del 09 de Noviembre de 2005
10. No solo la nueva cesionaria Sra. **ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ** ocultó la información de que es esposa del deudor principal EDILBERTO LLANOS, sino que además **APROVECHÓ** la cesión del crédito autorizada por ese despacho en el Auto del 17 de Febrero de 2012, y presentó una liquidación del capital e intereses teniendo en cuenta los dos (02) pagarés que hacen parte del mandamiento de pago, en su cuantía inicial y liquidando intereses desde las fechas iniciales de exigibilidad, para llegar a una estrambótica liquidación que alcanzo la suma de **\$177.892.201**, dineros que pretende le sean pagados con la venta por el remate con el inmueble dado en garantía para el crédito empresarial amparado con el pagaré 0104 767289-00, el cual fue reducido a un capital de tan solo **\$13.734.644**, como ya se explicó.
11. En la actualidad el proceso se encuentra en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y la señora **ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ**, nuevamente, queriendo hacer una “leguleyada”, solicitó al JUEZ cediera el crédito al señor EDILBERTO LLANOS, deudor y esposo de la cesionaria, ANTE LO CUAL EL Juez se da cuenta de la irregularidad que se pretendía realizar y niega la petición en auto del 31 de julio de 2020.
12. Si bien es cierto, BANCOOMEVA no informó del pago parcial de la deuda por el FNG al Juzgado, este tampoco aceptó la certificación del pago parcial arrimada por FNG, así como tampoco aceptó las reiteradas certificaciones de la condonación del crédito por parte de CISA y continuó con la ejecución del crédito y en el momento el proceso se encuentra para el remate del bien inmueble del señor PINZON PORRAS pretendiendo cobrarse, a través de la cesionaria ANA MILENA RIOS RDRIGUEZ, una deuda inexistente.

## **DERECHOS VULNERADOS**

En el estado en que está este proceso, para remate del bien inmueble, se han agotado todas las posibilidades de resarcir el error del juzgador en cuanto a la cuantía de la deuda ejecutada por lo que la Tutela es la única instancia que le queda a mi prohijado para proteger sus derechos vulnerados y prever un mal irremediable, el cual es perder su bien inmueble injustamente. Los derechos fundamentales vulnerados son los siguientes:

### **Derecho al debido proceso:**

Artículo 29 constitucional, teniendo en cuenta que la norma expresa cual es el procedimiento de manera clara, para los procesos ejecutivos y no se tuvo en cuenta las pruebas que demostraban el pago de la obligación, además existe una solicitud por una de las partes demandadas para volverse demandante lo cual demuestra un defecto fáctico al no valorarse estas pruebas que son de gran valor en el proceso.

Bien lo ha manifestado la Corte Constitucional que sobre el particular hace un análisis en el que se refiere a la indebida aplicación del derecho cuando el juzgador no acoge o desecha las pruebas que permitan demostrar los hechos determinantes del supuesto legal. En sentencia T-672 de agosto 31 de 2010 se afirma que:

*“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’<sup>[31]</sup>, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, ‘la adopción de criterios **objetivos**’<sup>[32]</sup>, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**’<sup>[33]</sup>, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**’<sup>[34]</sup>, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’<sup>[35]</sup>*

*La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>[36]</sup> u omite su valoración<sup>[37]</sup> y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.<sup>[38]</sup> Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. 2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.*

Del libelo del pronunciamiento de la Corte, se puede colegir que en este caso en particular el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, violó el debido proceso en su actuación debido a que no tuvo en cuenta los pagos realizados por terceros a la deuda del ejecutado PINZON PORRAS y al contrario dio viabilidad a la continuación del cobro ejecutivo hasta llegar hasta este estado de remate del bien inmueble.

## **Derecho al acceso a la administración de justicia**

En el expediente del mencionado proceso 2005-00284 se puede observar señor Juez, que tanto el señor PINZON PORRAS a través de abogados y las entidades como FNG Y CISA, hicieron llegar al Juzgado Cuarto Civil Municipal constancias de pagos de la deuda ejecutada, pero el señor Juez hizo caso omiso a estas comunicaciones desechándolas con el argumento de que estas entidades eran terceros y no podían cancelar dicha deuda. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, para la muestra en Sentencia **T-799/11 dice la Corte**

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance”**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. .... Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a*

*través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

## **Derecho a la propiedad,**

**En Sentencia C-189/06, la Corte Constitucional ha definido el derecho de Propiedad Privada así:**

*“Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”*

### *Y en cuanto a sus características*

#### **“DERECHO DE PROPIEDAD- Características**

*Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”*

El artículo 58 constitucional, protege la propiedad privada para su buen uso y disfrute y de ahí deviene el derecho a disponer de esta propiedad; sin embargo, durante más de quince años, el bien del señor PINZON PORRAS ha permanecido con medida cautelar de embargo y secuestro lo cual lo ha sacado del mercado y mi poderdante no ha podido ejercer su derecho a venderlo, constituirlo como garantía de otros negocios etc. La displicencia del Juez cuarto Civil del Circuito frente a las pruebas de pago en este proceso ha hecho que este se dilate injustificadamente y el perjuicio para mi prohijado se mantenga hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que la Acción de Tutela es un mecanismo para prevenir un mal irreparable cuando ya se han agotado todos los existentes y que en este caso, el daño sigue latente a pesar que la sentencia tutelada es de años atrás sus efectos siguen causando violación a los derechos fundamentales de mi prohijado, solicito:

## **PETICIÓN:**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente, solicito al señor juez tutelar a favor del señor JOSÉ MAURICIO PINZÓN PORRAS los derechos constitucionales fundamentales invocados para prevenir un mal irreparable y se ordene revocar la SENTENCIA JUDICIAL N° 248 de fecha 13 de julio de 2011 en el proceso 2005- 00284 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, y ordenarle al juez tutelado que permita la reliquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta los pagos realizados al acreedor **COOMEVA - BANCOMEVA** el día 21 de marzo de 2006, por el FNG por la suma de \$40.723.912, Y la condonación de la deuda al señor GILBERTO LLANOS por valor de \$28.600.000 el día 31 de mayo de 2011 pagos estos, anteriores al fallo tutelado que cancelarían en su totalidad la deuda y evitaría consecuentemente el remate del bien inmueble de mi prohijado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. 1, 6, 29, 58,86, 229 de la Constitución Nacional, de igual manera, Sentencias Corte Constitucional; T 464 -2011, SU 116- 2018, T 587- 2017, sentencia T-672 de agosto 31 de 2010, Sentencia T-799/11.

## **JURAMENTO**

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala: manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

## **PRUEBAS:**

Solicito se tengan como pruebas:

### **1. DOCUMENTALES:**

- Sentencia Judicial 248 de 13 de Julio de 2011.
- Constancia de Fondo Nacional de Garantías de 09 de mayo de 2013.
- Auto interlocutorio N° 1667 de 09 de noviembre de 2005.
- Constancias de pago CISA de 21 de febrero, 14 de marzo, 19 de abril del año 2013.
- Certificado de libertad y tradición 300-206 481.
- Constancia del Fondo Nacional de Garantías del 16 de abril de 2013.
- Auto del 17 de febrero de 2012.
- Escrito a folio 153.
- Certificación de Coomeva del 13 de febrero de 2013.
- Solicitud de cesión de crédito al Juzgado Tercero Civil de Ejecución Sentencias, por parte de Ana Milena Ríos.
- Auto del 31 de Julio de 2020.
- Copia del certificado de tradición donde aparecen relacionados los señores ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ y EDILBERTO LLANOS como propietarios de un bien inmueble, este certificado data del año 2005, año de la demanda. Lo cual es prueba fehaciente de que entre ellos existe una relación que, si bien no es la idónea para certificar su matrimonio, si es un indicio.

### **2. PRUEBA TRASLADADA**

Solicito, muy comedidamente se notifique al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el traslado del expediente 2005-00284 y su cuaderno de medidas previas con el fin de que su señoría constaste la veracidad de los hechos relatados.

## ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas
- Poder
- Prueba de envío de poder por mensaje de datos del señor MAURICIO PINZON PORRAS

## NOTIFICACIONES: Decreto 806/ 2020

- Al señor JOSE MAURICIO PINZON PORRAS, AL CORREO ELECTRÓNICO: [jmpp61@hotmail.com](mailto:jmpp61@hotmail.com)
- A la suscrita: al correo electrónico: [sandrarivas70@gmail.com](mailto:sandrarivas70@gmail.com)
- A los Juzgados: Cuarto Civil del Circuito y Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en las direcciones suministradas en la página de la rama judicial:

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respectivamente.

Att



SANDRA M RIVAS J

TP 177214 CSJ

C.C. 59812969

Santiago de Cali, febrero de 2021

Señor:  
JUEZ DE TUTELA (R)

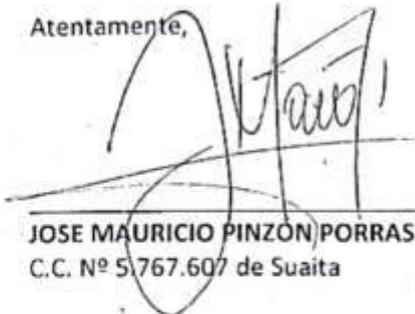
E. S. D.

Ref.: Memorial Poder

JOSE MAURICIO PINZÓN PORRAS , mayor de edad, domiciliado y residente en Carrera 67 No.2-39 de Cali identificado con la cédula de ciudadanía número 5.767.607 expedida en Suaita Santander, me dirijo a Usted respetuosamente, con el propósito de manifestar que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Dra. SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 59.812.969 expedida en Pasto Con tarjeta profesional No. 177214 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de presentar ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI.

Mi apoderada queda facultada para interponer la TUTELA E IMPUGNAR si el resultado es adverso a mis intereses y pretensiones, representarme en todas las diligencias y audiencias presenciales o virtuales que se programen, recibir notificaciones, así como para sustituir, renunciar, desistir, reasumir, conciliar, recibir, en fin, queda investida de todas las facultades expresas en el Art 77 CGP necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

  
JOSE MAURICIO PINZÓN PORRAS  
C.C. N° 5.767.607 de Suaita

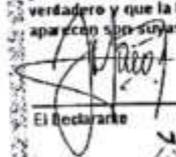
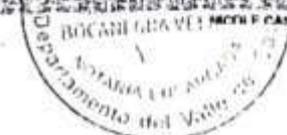
Acepto.

  
SANDRA MERCEDES RIVAS  
C. C. No.59.812.969 de Pasto  
TP. No. 177214  
Consejo Superior de la Judicatura

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARIA  
05/02/2021

comparecio ante mi,  
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA  
concuriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:  
JOSE MAURICIO PINZON PORRAS  
  
y se identificó con:  
C.C 5.767.607

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son: 

El Redactante  
  
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA  


**SENTENCIA No. 248**

Mixto 1º Inst.

76001-31-03-004-2005-00284-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de julio de dos mil once (2011)

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo Mixto con Título Hipotecario adelantada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", en contra de los señores EDILBERTO LLANOS PEREZ, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO PINZON PORRAS y la sociedad CREINTEC LTDA representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PINZON PORRAS.

**ANTECEDENTES**

Se pretende por la entidad demandante, obtener la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 27 No. 12 - 46 Apartamento 201 del edificio Bifamiliar Daniel de la ciudad de Bucaramanga (Santander), cuyos linderos que lo identifican se encuentran consignados en el punto segundo de las pretensiones de la demanda, a fin de que con el producto de dicha venta se le cancele las sumas de \$ 54.458.556 y \$ 8.371.193 por concepto de capital insoluto contenidos en los pagarés No. 0104767289-00, 0104831546-00, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 20 de abril de 2005 y 25 de enero de 2004 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Igualmente las costas del proceso.

Tales pretensiones se apoyan en los hechos que a continuación se compendian:

Que la entidad demandante a través de la escritura pública No. 1071 de Abril 30 de 2004 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, concedió crédito hipotecario a los demandados, el cual quedo consignados en los pagarés Nos. 0104767289-00 y 014831546-00, de 02 de Junio de 2004 y 18 de Diciembre de 2003 respectivamente.

Que los ejecutados se encuentran en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 20 de abril de 2005 y 25 de enero de 2004 respectivamente, por lo que

dando aplicación a la cláusula aceleratoria pactada, la parte ejecutante exige el pago total de la obligación.

Para garantizar el cumplimiento de su obligación, los deudores constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-206481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

### ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, por auto de Noviembre 09 de 2005, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante.

Dicho auto fue notificado al demandado EDILBERTO LLANOS PEREZ de forma personal el 28 de febrero de 2006, quien a través de apoderado judicial se pronunció frente a las pretensiones, formulando excepciones de mérito que denominó:

- 1.- "INEXISTENCIA DE CAUSA DEL NEGOCIO SUBYACENTE."
- 2.- "FALTA DE AUTORIZACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL".
- 3.- "INEFICACIA DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA".
- 4.- "GENERICA O INNOMINADA"

La notificación a los demandados señores ~~FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO PINZON PORRAS y CREINTEC LTDA~~ representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PINZON PORRAS, ~~se surtió por conducta concluyente mediante auto de 13 de marzo de 2006, quienes guardaron silencio.~~

Mediante auto del 23 de Agosto de 2006 se corre traslado de las excepciones, procediendo la parte demandante a pronunciarse sobre ellas.

Con auto del 23 de Noviembre de 2006, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, vencida la etapa probatoria se corrió el respectivo traslado para alegar, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho. } ?

Tramitado en legal forma el proceso y no existiendo irregularidades que invaliden la actuación surtida, se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Primeramente se debe indicar que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran satisfechos en este asunto, lo que hace que se pueda proferir sentencia de fondo dentro del mismo.

La acción mixta se reguló en la Ley 95 de 1890 art. 28, que indica: "El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera". La acción mixta, que deriva su nombre del hecho de que simultáneamente se procura hacer efectiva la garantía real y la garantía personal sobre todos los bienes del deudor, opera tanto para el caso de la hipoteca como para el de la prenda.

El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo con garantía personal. El acreedor no sufre menoscabo por acudir al sistema, pues con ello amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue no sólo ese bien, sino cualquier otro que tenga el demandado.

Revisados los documentos presentados como base de la acción pagarés, se establece que cumplen con los requisitos de los artículos 671, 672 y 673 del C. de Co., por lo tanto prestan mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 488 del C. de P. Civil, surgiendo de dichos títulos valores una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Es de agregar que los referidos pagarés, en su calidad de títulos valores contienen los principios generales establecidos para esta clase de documentos como son la incorporación, pues en el cuerpo del título aparece consignado el derecho destinado a circular, sin que haya necesidad de expresar allí la relación fundamental o subyacente que dio origen a tal derecho; se cumple la literalidad, sobre la cual dice el artículo 626 del C. de Comercio, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia; según el principio de la autonomía todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente (Art. 627 *Ibidem.*), lo que

lleva a concluir que las deficiencias o nulidades de que adolezca el derecho en quien lo transfirió, ninguna influencia puede tener para un ulterior poseedor.

Se fundamenta la demanda en el hecho de haber incurrido en mora los demandados en el pago de las cuotas de amortización de las obligaciones No. 0104767289-00 y 0104831546-00 desde el 20 de abril de 2005 y 25 de enero de 2004 respectivamente.

Con los documentos acompañados con la demanda, la entidad demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación, pues como se anotó tales pagarés cumplen los requisitos señalados en el artículo 468 del C. de P. Civil.

La parte demandada, cuenta con los medios legales para contrarrestar las pretensiones del demandante cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Esos beneficios procesales son las excepciones y la tacha de falsedad. De las primeras hizo uso uno de los demandados en este proceso.

De otro lado, se tiene que la legitimación es una figura de derecho y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la litis, como presupuesto material de la sentencia, y que se traduce por activa en ser el titular que conforme a la ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o la satisfacción del interés que legalmente se tiene, y por pasiva en ser la persona que según esa misma ley es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

En el caso que nos ocupa, según los hechos narrados en la demanda, y de acuerdo con las pruebas que en ella obran, no cabe duda que la legitimación por pasiva esta en cabeza de los señores Edilberto Llanos Pérez, Freddy Alberto Coy Rodríguez, José Mauricio Pinzon Porras y CREINTEC LTDA, por cuanto aquellos y ésta fueron quienes se obligaron en los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, siéndolo por activa la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", por ser la tenedora legítima de los citados documentos y beneficiaria de los mismos.

Esta especialísima clase de documentos y que ha sido definido como "la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador", por estar sometidos a lo que se conoce como "rigor cambiario", para que puedan ser considerados como títulos valores y por ello ser suficiente para legitimar a su tenedor para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, deben de cumplir además de

los requisitos consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en ellos se incorpora, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma del vencimiento, requisitos todos aquellos que se cumplen a cabalidad en los documentos que se examinan.

### DE LAS EXCEPCIONES

Examinada ya la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados como base del recaudo, procede el despacho a continuación a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado EDILBERTO LLANOS PEREZ, medios de defensa que como antes se dijo denominó 1.- *"Inexistencia de Causa del negocio Subyacente"* 2.- *"Falta de Autorización al representante Legal"*.- 3.- *"Ineficacia de la Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía"* 4.- *"Genérica o Innominada"*.

Pasemos entonces a su consideración:

Revisados con detenimiento los argumentos expuestos en las excepciones que acaban de transcribirse, se deduce sin hesitación alguna que ninguna de ellas ataca de fondo el derecho reclamado por la parte actora, pues se limitan a llamar la atención respecto a la suscripción de los títulos por parte del excepcionante y a cuestionar el límite de la garantía hipotecaria.

Con relación a las excepciones denominadas *"Inexistencia de Causa del Negocio Subyacente"* y *"Falta de Autorización al representante Legal"*, al referirse a la forma como se suscribieron los pagarés allegados, las mismas serán analizadas conjuntamente para su decisión.

Con esa finalidad, pertinente es hacer referencia a lo que dispone el Código Civil en el artículo 1495, el cual reza: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

Respecto a lo anterior ha dicho la Honorable corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, Sentencia: Agosto 14 de 2000 "...El Contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma

*coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican; en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversial al respecto, dilucidar cuál fue - a partir de la evidencia, que no de la intuición (gnoseología jurídica) o de la simple estipulación - la intención real de los contratantes, más allá de lo que emerja del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mira el alcance de aquél..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta el contrato de mutuo respaldado con los pagarés objeto de recaudo, nuestra legislación consagra en el artículo 1502 del Código Civil, que: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En este orden de ideas, habiendo definido el concepto de contrato y los requisitos para que una persona se obligue; se tiene que las partes celebraron un contrato de mutuo de conformidad a lo establecido en nuestra legislación, pues en primer plano tenemos la suscripción de los pagarés materia de este asunto, luego de ello la constitución del gravamen hipotecario, por lo que no cabe duda que la excepción planteada por la parte ejecutada y la cual denominó "inexistencia de causa del negocio subyacente" definitivamente se encuentra fuera de todo contexto jurídico, teniendo en cuenta que el ejecutado excepcionalmente es deudor directo en los dos pagarés, razón por la que para esta instancia judicial la referida excepción está llamada al fracaso.

Respecto a la excepción denominada "Falta de autorización al representante legal", es igualmente claro para este estrado judicial, que existió por parte del ejecutado plena voluntad para suscribir los documentos que dieron origen a esta ejecución. Fuera de ello, dentro del Certificado de Existencia y representación de CREINTEC LTDA, en uno de sus apartes reza: "...FUNCIONES: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL

*GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES...*”, por ello, esta excepción tampoco habrá de prosperar.

Por último, en lo que se refiere a la excepción denominada “Ineficacia de la Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía”, fundamentándola en el artículo 2455 del Código Civil, norma que sí bien dispone que la hipoteca se puede limitar a una determinada suma, la misma no es aplicable en el presente caso, toda vez que dentro del cuerpo de la escritura pública No. 1071 del 30 de Abril de 2004, en uno de sus apartes se dispuso que *“por medio de la presente escritura Pública, el exponente constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, en favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA - ”* como también en la cláusula Quinta *“ la presente hipoteca el exponente garantiza solidariamente a LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA-, el pago de las sumas de dinero que EDILBERTO LLANOS PEREZ, pueda deberle a LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA - por los créditos permanentes o transitorios, representados en pagarés, letras, cheques o a cualquier otro título, provenientes de créditos que COOMEVA le haga, o de pagos que la acreedora le hubiere hecho o le haga a terceros por cuenta del citado EDILBERTO LLANOS PEREZ; el hipotecante es solidariamente responsable de las obligaciones que haya contraído o contraiga en el futuro el citado EDILBERTO LLANOS PEREZ con COOMEVA a cualquier título...”*

Con fundamento en el artículo 2438 del Código Civil, la doctrina ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada *“hipoteca abierta”*, también denominada *“cláusula de garantía general hipotecaria”*, muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca: *“especial”* o *“cerrada”*, que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

En el presente caso la hipoteca constituida por el ejecutado tiene la condición de ser abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantiza no sólo la obligación que inicialmente se constituyó, sino también las demás que hubiere adquirido el

mismo deudor. Por lo anterior, la excepción en referencia también está llamada a fracasar.

Así las cosas, las excepciones planteadas en este proceso habrán de despacharse desfavorablemente.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por el demandado EDILBERTO LLANOS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma como quedó dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, así como de los demás bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas del presente proceso. Para ello, avalúense dichos bienes en la forma establecida en el artículo 516 del C. de P. Civil.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Téense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



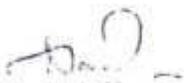
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

170

Constancia: en la fecha siendo las 8 a.m. se fija edicto en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, para notificar a las partes el contenido de la sentencia que antecede.

Cali, 19 de julio del año 2011

El secretario,



JAVIER CASTRILLON CASTRO

JCC/



Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG  
Al contestar este caso número: 00-20  
09/05/2013 01:14:35 P.M. FILIOS

Bogotá, D.C.,  
VCM 442/13

Señor  
**JOSÉ MAURICIO PINZÓN PORRAS**  
Carrera 67 No. 2-39 B/Refugio Cali  
Teléfono 3718948  
Cali, Valle

Destinatario  
JOSE MAURICIO PINZON PORRAS  
CRA 67 2 39 B-REFUGIO CALI  
CALI VALLE

REFERENCIA: Respuesta a derecho de petición – Obligaciones: Crédito No. 103541 homologado 10602010761 Pagaré de respaldo No. 0104 – 767289 de COOMEVA Titular Edilberto Llanos identificado con C.C. No 16.608.021.

Respetado señor Pinzón:

En atención al Derecho de Petición radicado en las oficinas del Fondo Nacional de Garantías S.A. el día 05 de abril de 2013, caso No. 24968, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

El FNG actúa como garante en los créditos desembolsados a los clientes del sistema financiero, en virtud de un contrato de fianza celebrado con el intermediario financiero otorgante del crédito, obligándose para con éste último a pagar un porcentaje de la obligación (50%, 60% o 70%) en caso de incumplimiento del deudor principal, de acuerdo al producto de garantía.

Con ocasión al contrato de fianza, el FNG actuó como garante del crédito No. 0104767289 otorgado por Bancoomeva al señor Edilberto Llanos Pérez, en el pagaré No 0104767289, donde Usted figura en calidad de codeudor, comprometiéndose el FNG a pagar el 70% del total de la obligación.

En virtud de lo anterior, nos permitimos aclarar que fue el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG y no el Fondo Regional de Garantías, quien realizó el pago de la garantía No 103541, el 21 de marzo de 2006, por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$40.723.912), a favor de Bancoomeva, con la finalidad de cubrir el valor garantizado respecto de la deuda del señor Edilberto Llanos Pérez identificado con C.C. No 16.608.021. Adjunto encontrará la certificación del pago realizado por el FNG.

Mediante Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera, el 21 de mayo de 2009, el FNG vendió a Central de Inversiones S.A – CISA, la obligación a cargo del señor Edilberto Llanos Pérez, identificado con C.C. 16.608.021, cediendo a favor de ésta, todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse.

Así mismo lo invitamos a comunicarse con Central de Inversiones- CISA al número telefónico 898 0021 o a través de la línea nacional 01 8000 911 188, dirección Calle 22 Norte No. 3 N 49 Barrio Versailles, en la ciudad de Cali.

Calle 26A No. 13 - 97 Piso 25 Bogotá, D.C., Colombia  
PBX: (1) 323 9000 - FAX: (1) 323 9006 / info.fng.gov.co  
Línea de Servicio al Cliente: 018000 910188 / NIT. 860.402.272-2  
www.fng.gov.co



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

En estos términos esperamos haber atendido satisfactoriamente la solicitud. Para aclarar cualquier inquietud relacionada con esta comunicación, puede comunicarse a través de nuestra línea gratuita nacional de Servicio al Cliente 018000 910188.

Cordialmente



**IVÁN DARIÓ RUIZ PÉREZ**  
Vicepresidente Comercial

Anexo: Lo enunciado



A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cali, ~~07 de Noviembre de 2005~~

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 1667

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de Noviembre de dos mil cinco (2.005).-

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION MIXTA propuesta LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", representada legalmente por la señora ROSE MARY SANIN RUIZ, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de EDILBERTO LLANOS PEREZ, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO PINZON PORRAS Y CREINTEC LIMITADA, representada legalmente por José Mauricio Pinzon Porras, o quien haga sus veces, reúne las exigencias de los Arts. 75, 76, 77 y 197 del Código de P. Civil y los documentos aportados (pagarés) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 188 ibidem, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de EDILBERTO LLANOS PEREZ, FREDDY ALBERTO COY RODRIGUEZ, JOSE MAURICIO PINZON PORRAS Y CREINTEC LIMITADA, representada legalmente por José Mauricio Pinzón Porras, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", las siguientes cantidades de dinero:

a).- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (~~54.458.556.00~~) m/cte., por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el pagaré No. 0104-767289-00. 289

b).- Por concepto de los intereses moratorios a partir del 20 de Abril de 2005, a la tasa del 2% mensual hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago en contra de EDILBERTO LLANOS PEREZ, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto

reciban, cancelen a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", las siguientes cantidades de dinero:

A).- La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ ~~8.371.193.00~~ m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré No. 0104 ~~(8.371.193.00)~~

E).- Por concepto de los intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2004, a la tasa del 2% mensual, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3).- Sobre agencias y costas el Juzgado resolverá oportunamente.

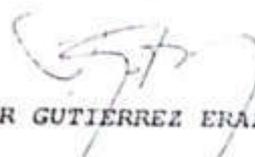
4).- Ordenase notificar el presente auto a los demandados, en los términos de los artículos 315 a 320 y 330 del Código de P. Civil, y la ley 794 de 2003, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para excepcionar.

Para la citación de la parte demandada, se debe acreditar el pago del arancel judicial, correspondiendo a la parte actora diligenciar la citación.

5).- Librese oficio, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que en éste Despacho judicial se admitió la presente demanda e indíquesele el título valor aportado, la fecha de exigibilidad, el acreedor y deudores, debidamente identificados, tal como lo dispone el art. 11 del decreto 3808/82.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FLOR GUTIERREZ ERAZO

Chf.- Rad. 05-0284-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>2004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>21.11.05</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

Bogotá, 21 de febrero de 2013

 Señor  
**JOSE MAURICIO PINZON PORRAS**  
[mpporras@hotmail.com](mailto:mpporras@hotmail.com)  
[lmpp61@hotmail.com](mailto:lmpp61@hotmail.com)
**Referencia: Solicitud**  
 Información pago de obligación FNG  
 Titular: Edilberto Llanos Pérez CC.16608021  
 Obligaciones: 103541 homologado 10602010761

Respetado señor Pinzón:

En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad el 11 de febrero de 2013, en la cual en calidad de codeudor solicita se informe el estado de cuenta y los valores exactos negociados para el pago total de la obligación en referencia, como también sobre el acuerdo de pago y si el crédito fue cedido a un tercero indicar datos del mismo, le comunicamos lo siguiente:

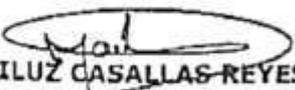
El crédito número 103541 homologado 10602010761 a cargo del titular señor Edilberto Llanos Pérez se encuentra **en estado cancelado a la fecha.**

El valor negociado fue de \$28.600.000 en un solo pago el 31/05/2011 y el acuerdo fue aprobado así: "EL COMITÉ DE VICEPRESIDENCIA NO. 108 DEL 30 DE MAYO DE 2011, APROBO LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO. 10602010761, POR VALOR DE \$28.600.000 PARA CANCELAR EL 31 DE MAYO DE 2011"

Una vez validada la documentación del crédito en referencia, evidenciamos que el acuerdo fue aprobado directamente al señor Edilberto Llanos Pérez y no fue vendido a algún tercero.

Agradecemos el haberse puesto en contacto con nosotros, ponemos a su disposición nuestro e-mail [servicioalcliente@cisa.gov.co](mailto:servicioalcliente@cisa.gov.co), y la línea de servicio al cliente 5460480 en Bogotá o a nivel nacional la línea gratuita 018000912424, en un horario de lunes a viernes de 8:00 AM a 6:00 PM y el día sábado de 8:00 AM a 4:00 PM.

Cordialmente,

  
**MARILUZ CASALLAS REYES**  
 Analista Outsourcing Servicio al Cliente

Código Productora: IIC	6110
Código, D. Subserie	2203
Nombre e Identificación Exp.	Edilberto Llanos Pérez CC.16608021
Área que elabora	Servicio al Cliente
Elaboró:	Diana Nuñez
Aprobó:	Mariluz Casallas Reyes

· Inmuebles · Cartera · Obras de Arte

 Calle 87 No. 11-08 · Tel: 546 0480 · Fax: 546 0448 · 54 90348 · Email: [info@centraldeinversiones.gov.co](mailto:info@centraldeinversiones.gov.co)

Bogotá, 19 de abril de 2013

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

SC-NUPQR-02691-13

Señor  
**JOSE MAURICIO PINZON PORRAS**  
[maopporras@hotmail.com](mailto:maopporras@hotmail.com)  
Carrera 67 N.2-39 Barrio Refugio  
Teléfono 3718948  
Cali - Valle

**Referencia: Derecho de Petición**  
Información de obligación FNG  
Titular: Edilberto Llanos Pérez CC.16608021  
Obligaciones: 103541 homologado 10602010761

Respetado señor Pinzón:

En atención a su petición radicada en nuestra entidad el 10 de abril de 2013, en la cual en calidad de codeudor solicita se informe la fecha, valor total y número de pagaré de respaldo del Fondo Regional de Garantías a la Cooperativa Financiera de Ahorro y Crédito Coomeva y el estado actual de la obligación, le comunicamos que:

Una vez validada la base de datos entregada por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., encontramos que el crédito No.103541 homologado 10602010761, fue cancelado al Intermediario financiero COOMEVA el 21/03/2006 por un valor total de \$40,723,912.00 y estaba respaldado por el pagaré No.0104767289.

De otra parte, reiteramos que el crédito se encuentra cancelado como lo informamos en nuestra comunicación SC-NUPQR-00338-13 del 21 de febrero de 2013.

Agradecemos el haberse puesto en contacto con nosotros, ponemos a su disposición nuestro e-mail [servicioalcliente@cisa.gov.co](mailto:servicioalcliente@cisa.gov.co), y la línea de servicio al cliente 5460480 en Bogotá o a nivel nacional la línea gratuita 018000912424, en un horario de lunes a viernes de 8:00 AM a 6:00 PM y el día sábado de 8:00 AM a 4:00 PM.

\*Nuestra Entidad da por atendida su petición, razón por la cual estamos efectuando devolución de los documentos radicados por usted en dos (2) folios.

Cordialmente,

**JUVENAL PARRA LEON**  
Coordinador Servicio al Cliente

Oficina Productora: HE:	5110
Serie o Subserie:	2200
Nombre e Identificación, Exp:	Edilberto Llanos Pérez CC.16608021
Área que Elabora:	Servicio al Cliente
Elaboró:	Diana Suárez
Aprobó:	Mariela Carradas Reyes

**Inmuebles · Cartera · Obras de Arte**

Calle 63 No. 11-09 · Tel: 546 0400 · Fax: 546 0449 · A.A.20945 E-mail: [cisa@centraldeinversiones.com.co](mailto:cisa@centraldeinversiones.com.co)  
[www.centraldeinversiones.com.co](http://www.centraldeinversiones.com.co) N.I.T: 860.042.945-5  
Bogotá, D.C.



Bogotá, 14 de marzo de 2013

 Señor  
**JOSE MAURICIO PINZON PORRAS**  
[maopporras@hotmail.com](mailto:maopporras@hotmail.com)  
[mp61@hotmail.com](mailto:mp61@hotmail.com)
**Referencia: Solicitud**  
 Información pago de obligación FNG  
 Titular: Edilberto Llanos Pérez CC.16608021  
 Obligaciones: 103541 homologado 10602010761

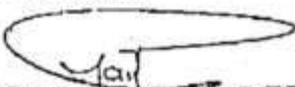
Respetado señor Pinzón:

En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad el 12 de marzo de 2013, en la cual en calidad de codeudor solicita se informe a qué número de pagaré otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, corresponde el pago de la obligación en referencia si es del pagaré N.0104 767289-00 de dicha Cooperativa, le comunicamos lo siguiente:

Una vez validada la base de datos entregada por el Fondo Nacional de Garantías, evidenciamos que el crédito No.103541 homologado 10602010761, estaba respaldado por el pagaré No.0104767289 proveniente del Intermediario financiero COOMEVA FINANCIERA.

Agradecemos el haberse puesto en contacto con nosotros, ponemos a su disposición nuestro e-mail [servicioalcliente@cisa.gov.co](mailto:servicioalcliente@cisa.gov.co), y la línea de servicio al cliente 5460480 en Bogotá o a nivel nacional la línea gratuita 018000912424, en un horario de lunes a viernes de 8:00 AM a 6:00 PM y el día sábado de 8:00 AM a 4:00 PM.

Cordialmente,

  
**MARILUZ CASALLAS REYES**  
 Analista Outsourcing Servicio al Cliente

Oficina productora: NF:	n110
Código de Subvención:	2301
Número e identificación Exp:	Edilberto Llanos Pérez CC. 16608021
Área que Financia:	Servicio al Cliente
Financiador:	Diano Financ
Aprobado:	Mariluz Casallas Reyes

**Inmuebles · Cartera · Obras de Arte**

 Calle 83 No. 11-09 · Tel: 546 0400 · Fax: 546 0448 · AA20045 E-mail: [cliente@centraldeinversiones.com.co](mailto:cliente@centraldeinversiones.com.co)  
[www.centraldeinversiones.com.co](http://www.centraldeinversiones.com.co) NLT: 860.040.045-5  
 Bogotá, D.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BUCARAMANGA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 300-206481

Impreso el 6 de Noviembre de 2013 a las 08:04:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 300 BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA  
FECHA APERTURA: 15/10/1993 RADICACIÓN: 47109 CON: ESCRITURA DE 1/10/1993

COD CATASTRAL: 68001010302170026902

COD CATASTRAL ANT: 010302170026902

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 5531 DEL 01-10-93 NOTARIA 1. BGA. AREA: 141 M2.

COMPLEMENTACIÓN:

GARNICA PINZON PEDRO ALFONSO, ADQUIRIO EL LOTE QUE OCUPA EL BIFAMILIAR POR COMPRA A COY RODRIGUEZ ELSY YANETH MEDIANTE ESCRITURA 3013 DEL 23-07-92 DE LA NOTARIA 1. DE BGA REGISTRADA EL 23-07-92.- COY RODRIGUEZ ELSY YANETH ADQUIRIO POR COMPRA A COY RIVERO LUIS ALBERTO, MEDIANTE ESCRITURA 1720 DEL 04-05-92 DE LA NOTARIA 1. DE BGA REGISTRADA EL 05-05-92.- MEDIANTE OFICIO 945 DEL 22-09-88 DE VALORIZACION SE CANCELO LA RESOLUCION DE LA VALORIZACION 065/88.- COY RIBERO LUIS ALBERTO, ADQUIRIO POR COMPRA A GIL DE BARRERA MARINA, MEDIANTE ESCRITURA 3597 DEL 20-12-74 DE LA NOTARIA 1. DE BGA REGISTRADA EL 10-01-75.- MEDIANTE ESCRITURA 3597 DEL 20-12-74 DE LA NOTARIA 1. DE BGA REGISTRADA EL 10-01-75 COY RIVERO LUIS ALBERTO, CONSTITUYO HIPOTECA HASTA \$ 180.000,00 M/L. A FAVOR DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. GIL DE BARRERA MARINA ADQUIRIO EL LOTE POR COMPRA A NAVAS DE GARCIA MARIA, MEDIANTE ESCRITURA 2923 DEL 09-10-57 DE LA NOTARIA 2. DE BGA REGISTRADA EL 25-10-57.- Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS PROPIAS EXPENSAS SEGUN ESCRITURA 1891 DEL 11-06-68 DE LA NOTARIA 2. DE BGA REGISTRADA EL 22-06-68.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION

1) APTO. O UNIDAD PRIVADA 201 CRA 27 # 12-46 EDIF. BIFAMILIAR DANIEL PROPIEDAD HORIZONTAL

SUPERINTENDENCIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

300-49362 300-69676

DE NOTARIADO

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 12/10/1993 Radicación 47109  
DOC: ESCRITURA 5531 DEL 1/10/1993 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 360 PROPIEDAD HORIZONTAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: GARNICA PINZON PEDRO ALFONSO X

LA OFICINA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 28/3/1994 Radicación 14534  
DOC: ESCRITURA 1113 DEL 1/3/1994 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 4.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GARNICA PINZON PEDRO ALFONSO  
A: PINZON PORRAS JOSE MAURICIO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/5/2004 Radicación 2004-300-6-21494  
DOC: ESCRITURA 1071 DEL 30/4/2004 NOTARIA 18 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PINZON PORRAS JOSE MAURICIO CC# 5767607 X  
A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BUCARAMANGA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 300-206481

Impreso el 6 de Noviembre de 2013 a las 08:04:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 4/1/2006 Radicación 2006-300-6-389  
DOC: OFICIO 2675 DEL: 9/11/2005 JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO DE CALI VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA - RAD. 2005-0284-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"  
A: PINZON PORRAS JOSE MAURICIO X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-300-3-505 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 64903 Impreso por: 64903

TURNO: 2013-300-1-260373 FECHA: 6/11/2013

NIS: Ygm/YNu1SktJn8wJkZ60cwJdVCR7hIKsd9/95IQ1bUMRclvfe1swA==

Verificar en: <http://192.168.202.25/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: BUCARAMANGA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL EDGAR VILLAMIZAR BUENO



Bogotá D.C., 16 de Abril de 2013

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE  
GARANTÍAS S.A.- FNG

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y COOMEVA se transfirió el 21 de Marzo de 2006 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$40.723.912) correspondiente al pago de la garantía No. 103541 que respaldaba en un 70% el crédito a nombre de Edilberto Llanos Perez, con C.C/NIT. 16608021 obligación contenida en el pagaré No. 0104767289. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera.

Cordialmente,



  
LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA  
Vicepresidente Financiero  
Fondo Nacional de Garantías S.A.

SECRETARIA: ~~Santiago de Cali, 17 de febrero de 2012~~ Despacho del señor juez, los escritos que anteceden y los asuntos a que hacen referencia, se han proveído

LINDA XIOMARA BARÓN KOJAS  
Secretaria

RADICACIÓN 2005-284-00  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Doce (2012)

En atención a las solicitudes de sentencia que anteceden el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en la sentencia No. 248 del 13 de Julio del 2011, vista a folio 112 del presente cuaderno.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario y sucesor procesal de la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA S.A., en este proceso a BANCCOMEVA, a quien en tal virtud se le reconoce como actual cesionario y sucesor procesal de la parte demandante.

TERCERO: TENGASE como cesionario y sucesor procesal de la parte demandante BANCCOMEVA, en este proceso a ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, a quien en tal virtud se le reconoce como actual cesionario y sucesor procesal de la parte demandante.

CUARTO: La notificación del acto de cesión al ejecutado se surte por estados.

QUINTO: Reconocer personería como apoderada judicial del cesionario ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, a la Dra. LIGIA CORRAL ARCE, en los términos contenidos en el poder otorgado.

SEXTO: CONMINAR a la apoderada de la parte actora para que presente el avalúo del inmueble objeto del presente proceso actualizado.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías y la solicitud de cancelación de la obligación allegada por Central de Inversiones, toda vez que estas no hacen parte del proceso.

NÓTIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

En estado No	034	de tres milés,
fecha expedición	27-02-12	
El Juez		

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

AUG 13 2011 5:55

RAD. 2005-284  
REF. EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO  
DTE. COOMEVA- AHORA BANCOOMEVA S.A.  
DDO. EDILBERTO LLANOS PEREZ C.C. 16.608.021 Y OTROS  
CESIONARIO ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ

MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificado como aparece al pié de mi firma obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente:

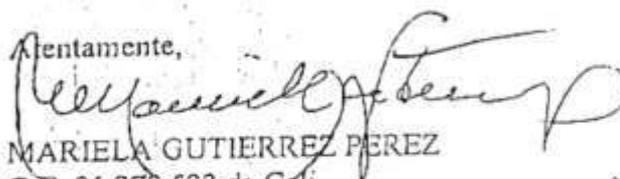
PRIMERO: Por acuerdo celebrado entre mi mandante COOMEVA- hoy BANCOOMEVA S.A., aquí demandante y la señora ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, se celebró el contrato de cesión de crédito correspondiente.

SEGUNDO: La señora ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, aceptó la cesión de crédito que se le hizo, acto que ratifica este memorial.

Con base en lo anterior, solicito a l Señor Juez, se sirva reconocer y tener como CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o cesionario de los crédito, garantías, costas y privilegios que dentro de este proceso puedan corresponderle al cedente, junto con todos los beneficios contenidos en las Hipotecas y demás accesorios que puedan corresponder a los derechos cedidos y así mismo se ordene la DESVINCULACION TOTAL Y DEFINITIVA DE COOMEVA, como parte dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar que las facultades conferidas por el cedente a la suscrita apoderada en el proceso, quedan terminadas y se le informe al cesionario para nombre apoderado que le continúe la gestión del proceso.

Atentamente,

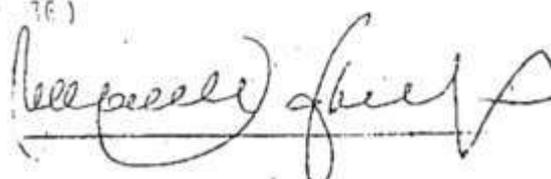
  
MARIELA GUTIERREZ PEREZ  
C.C. 31.270.523 de Cali  
T.P. 53.451 del C.S.J.

AUTENTICACION DE FIRMA

se autenticó hoy **10 AGO 2011**  
por (14) (1) (3) Mariela Gutierrez

Perez.

312 705.23 de Cali-Valle y T.P. No. 53451

(16)  


BANCOOMEVA  
NIT 900 406 150 5

CERTIFICA QUE:

El (la) señor(a) ~~LLANOS PEREZ EDILBERTO~~ identificado(a), con cedula de ciudadanía No. 16608021, ~~se encuentra a paz y salvo~~ en el crédito CREACION DE EMPRESAS No. 767289-00-01, y por todo concepto en el crédito cupo activo.

Igualmente que para cancelación de esta obligación el banco efectuó la venta de los derechos litigiosos a la señora ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 31954025, a quien se le acepto la suma de \$ 24 869 566.00.

Del mismo modo el presente certificado se expide una vez confirmado de manera escrita por parte del Fondo Nacional de Garantías que el señor EDILBERTO PEREZ LLANOS a la fecha también se encuentra a paz y salvo con esta entidad.

Para constancia de lo anterior se firma en Cali al trece (13) días del mes de Febrero del año 2013.

Se expide esta constancia a solicitud del deudor.

  
MARLEN JIMENEZ ESCOBAR  
Directora Regional Crédito y Cartera.

Dada y Surtida Vela.

Fecha Coto 20 del Mes  
Oficina Centro

SF-FI-4171v2

Sede Nacional: Av. Páez 941 No. 50 - 10114 1110000  
Línea Nacional Gratuita y Celulares: 01 8000 941 110 - Desde Cali: 571 4110  
Cali - Colombia - Colombia

[www.bancoomeva.com.co](http://www.bancoomeva.com.co)

Doctora  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

NO CANCELADO  
27/5

REF. Proceso : Ejecutivo Mixto  
Demandante : COOMEVA  
Demandado : EDILBERTO LLANOS Y OTROS  
Radicación : 76 3103 004 2005 00284 00

ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de cesionaria dentro del asunto de la referencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.025 expedida en la ciudad de Cali, de la manera muy respetuosa con el despacho manifiesto mediante el presente escrito que **CEDO LOS DERECHOS DEL CREDITO** que me corresponden dentro del aludido proceso al señor **EDILBERTO LLANOS PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.021 de Cali, con las mismas facultades a mi conferidas.

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se sirva reconocer y tener como **CESIONARIO del CREDITO** al señor **EDILBERTO LLANOS PEREZ** para todos los efectos legales dentro del presente proceso.

Del señor Juez, con atención,

ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ  
C.C. No. 31.951.025 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI  
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO  
En Cali a 05 NOV 2019  
comparé ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad  
Edilberto Llanos Perez  
a quien identifiqué con C.C. No. 16.608.021  
expedida en Cali y manifestó que el  
anterior documento es cierto y que la firma y  
huella que aparecen al pie, son tuyas  
COMPARÉ EN FRENTE  
  
EDILBERTO LLANOS PEREZ  
Notario Diecinueve de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI  
(La presente diligencia se surtió por solicitud  
rellenada y expresa del compareciente)

Acepto  
  
EDILBERTO LLANOS PEREZ  
C.C. No. 16.608.021 de Cali



cel. 318-5027803

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



46756

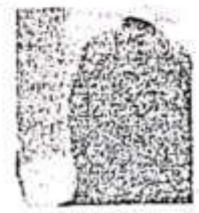
En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031951025 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1par8dncbphl  
13/02/2020 - 15:08:17:443



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO.

ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ  
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1par8dncbphl

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.  
Notaria Encargada





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #880

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2005-00284-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Ana Milena Ríos Rodríguez (cesionaria)  
DEMANDADO: Edilberto Llanos Pérez y Otros.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

La ejecutante cesionaria Ana Milena Ríos Rodríguez manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del demandado Edilberto Llanos Pérez (codeudor solidario).

Primeramente, hay que decir que la cesión de créditos es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que le cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tememos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel se entenderá como demandante en el proceso.

Ahora bien, al analizarse la calidad de los contratantes del negocio jurídico que aquí se ocupa, se vislumbra que la misma se realiza entre los extremos procesales activo y pasivo, lo que deviene en otra figura jurídica civil designada para la extinción de las obligaciones denominada CONFUSIÓN, que de aceptarse conllevaría a la terminación del proceso por pago, dado que recaería en una misma persona la calidad de acreedor y deudor y se extinguiría la obligación.

En ese sentido, habrá de abstenerse de aceptar la cesión del crédito presentada, para que en su lugar se requiera a la ejecutante a fin de que aclare lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito presentada por la ejecutante, en consecuencia, requiérase a la ejecutante para que aclare lo pretendido en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 9to de hoy  
21 SEP 2022  
siendo las 9:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

6

**Nro Matricula: 370-381754**

Pagina 1

Impreso el 02 de Septiembre de 2005 a las 10:25:20 a.m.  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI      DEPTO: VALLE      MUNICIPIO: DAGUA      VEREDA: DAGUA  
FECHA APERTURA: 13-03-1992 RADICACION: 14745 CON: ESCRITURA DE: 03-03-1992      COD CATASTRAL 00-01-001-0715-801  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**      COD CATASTRAL ANT:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 355 DEL 31-01-92 NOTARIA 11 CALI. (DECRETO 1711/84) AREA: 5.445. M2.

**COMPLEMENTACION:**

"INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S.", VERIFICO EN GLOBE SEGUN ESCRIT. #2759 DEL 23-07-91 NOTARIA 11 CALI, REGISTRADA EL 14-08-91 DE LO ADQUIRIDO ASI: UN LOTE DE 33 HTS. 2.800 MTS2, POR COMPRA EFECTUADA A EDUARDO ENRIQUE CURA BERMUDEZ, POR ESCR.#336 DEL 19-03-86 NOT. 11 CALI, REGISTRADA EL 10-04-86. OTRO LOTE, CON AREA DE 48 HTS. POR COMPRA EFECTUADA A MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCOURT, POR ESCR. # 823 DEL 30-03-87 NOTARIA 11 CALI, REGISTRADA EL 29-09-87. MARIO ESTRADA BETANCOURT, ADQUIRIO POR COMPRA A EDUARDO ENRIQUE CURA BERMUDEZ, ADQUIRIO LOS LOTES ANTES DESCRITOS EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSUE DE JESUS ESTRADA BETANCOURT, POR ESCRITURA # 2509 DEL 18-09-84 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-09. JOSUE DE JESUS ESTRADA BETANCOURT, ADQUIRIO POR COMPRA A BERNARDO COLLAZOS CASTILLO, POR ESCRITURA # 3174 DEL 29-12-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 04-01-84. BERNARDO COLLAZOS CASTILLO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON PEDRO MARIA COLLAZOS C., POR ESCRITURA #2974 DEL 10-08-83, NOT. 3 CALI, REGISTRADA EL 25 DE LOS MISMOS. BERNARDO Y PEDRO A. COLLAZOS C., ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "HACIENDA EL CARMELO LTDA.", POR ESCRITURA 1416 DEL 26-03-54 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 11-05-54. OTRO LOTE, CON AREA DE 24 HTS. 5.759 M2, O SEAN 38 FANEGADAS Y 3.199 VARAS, LO ADQUIRIO LA SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S.", POR COMPRA A FELIX ECHEVERRY BOLAÑOS, SEGUN ESCRITURA 337 DEL 19-03-86 NOT. 11 CALI, REGISTRADA EL 01-04-86. FELIX ECHEVERRY BOLAÑOS, ADQUIRIO, POR COMPRA EFECTUADA A BERNARDO COLLAZOS CASTILLO, POR ESCRITURA # 3193 DEL 30-12-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 27-01-84. BERNARDO COLLAZOS C., ADQUIRIO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON PEDRO MARIA COLLAZOS C., POR ESCRITURA 2974 DEL 10-08-83 NOTARIA 3 CALI, REGISTRADA EL 25-08-83. BERNARDO Y PEDRO A. COLLAZOS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "HACIENDA EL CARMELO LTDA.", POR ESCRITURA 1416 DEL 26-03-54, NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 11-05-54.

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL**

1) LOTE 5 MANZANA A. PARCELACION "EL BOSQUE" III ETAPA. CORREGIMIENTO DE EL CARMEN

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

380769

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-11-1989 Radicacion:**

Doc: ESCRITURA 4247 del: 10-11-1989 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE DE PASO VEHICULAR Y PEATONAL PERMANENTE A TRAVES DEL LOTE AQUI DESCRITO Y A FAVOR DE LAS ETAPAS 1 Y 2 DE LA PARCELACION EL BOSQUE.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S."

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-1992 Radicacion: 14745**

Doc: ESCRITURA 355 del: 31-01-1992 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S."      X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-381754**

Página 2

Impreso el 02 de Septiembre de 2005 a las 10:25:20 a.m.  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-03-1992 Radicacion:**  
 Doc: ESCRITURA 355 del: 31-01-1992 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE DE PASO VEHICULAR Y PEATONAL PERMANENTE EN SUS ZONAS COMUNES ENTRE SI A FAVOR DE LA I Y II ETAPAS Y DE OTRAS ETAPAS O FUTUROS DESARROLLOS  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 A: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LARRAHONDO S.C.S." X

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1992 Radicacion: 42160**  
 Doc: ESCRITURA 2250 del: 18-06-1992 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$ 500,000.00  
 ESPECIFICACION: 101 VENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: SOCIEDAD "INVERSIONES ECHEVERRY LA RRAHONDO S.C.S."  
 A: ROJAS LIBREROS RAMIRO X

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-05-1995 Radicacion: 37369**  
 Doc: ESCRITURA 2655 del: 08-05-1995 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION, CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, QUEDANDO LAS TRES ETAPAS QUE CONFORMAN ESTA PARCELACION SOMETIDAS BAJO EL MISMO REGIMEN, ADOPTANDO EL NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO CONFORME SE INDICA EN ESTA ESCRITURA, DECONFORMIDAD CON LA LEY 16/85 Y DCTO. REGLAMENTARIO 1365/86.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 A: COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION CAMPESTRE EL BOSQUE X

**ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-09-2000 Radicacion: 2000-68766**  
 Doc: ESCRITURA 3798 del: 14-09-2000 NOTARIA TERCERA de SANTIAGO DE CALI VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD ESC. # 2655 DE 08-05-95 NOTARIA 3 CALI INCORPORANDO EN UN SOLO TEXTO Y QUE SE TENGA ESTE COMO DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA SOMETIENDOLO A LA LEY 16/85 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365/86 Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 A: COPROPIETARIOS DE LA PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE

**ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-11-2002 Radicacion: 2002-87141**  
 Doc: ESCRITURA 4222 del: 31-10-2002 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: \$ 14,000,000.00  
 ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (BOLETA FISCAL #10105182 NOV. 14-02) PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ROJAS LIBREROS RAMIRO 6054506  
 A: LLANOS PEREZ EDILBERTO 16608021 X  
 A: RIOS RODRIGUEZ ANA MILENA 31951025 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\***

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

2

Nro Matricula: 370-381754

pagina 3

Impreso el 02 de Septiembre de 2005 a las 10:28:20 a.m.  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: LIQUID19 Impreso por: LIQUID19

URNO: 2005-486080

FECHA: 02-09-2005

  
\_\_\_\_\_  
El Registrador Principal: FABBIO VARGAS VARGAS



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Rad.- 76001-22-03-000-2021-00059-00-3768

El señor José Mauricio Pinzón Porras, a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela frente al juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Analizada la petición encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional de la autoridad judicial accionada habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por José Mauricio Pinzón Porras frente al juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto al juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y a todas las personas que intervienen dentro del ejecutivo distinguido con la radicación No. 004-2005-00284-00, propuesto por Coomeva contra José Mauricio Pinzón Porras y otros.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones

de la tutela. Asimismo, la oficina judicial deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado